



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-158-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 15 de Julio de 2024

Referencia: EX-2021-101712735- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2021-101712735- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 25 de octubre del 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Claudio Altemar Jesús ESPINOZA.

Que la operación notificada es resultado de la licitación pública a nacional e internacional realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 10, en el marco de los autos caratulados “ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SRL s/ QUIEBRA s/Incidente de Enajenación”, luego que el mismo Tribunal decretara la quiebra de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. el 30 de diciembre de 2020.

Que el Tribunal declaró adjudicatario de la licitación al «Grupo Clear», el que constituyó un vehículo jurídico para implementar la operación denominada COMPAÑÍA MULTIMODAL LOGÍSTICA S.A., actualmente llamada OCA LOG S.A.

Que en fecha 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo el acto de toma de posesión de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. por parte de OCA LOG S.A., cuyos accionistas eran CLEAR

PETROLEUM S.A., CLEAR URBANA S.A. e INVERCLEAR S.A.

Que el día 18 de octubre de 2021, estas últimas vendieron su participación accionaria en OCA LOG S.A. a NMBV GROUP S.A. y el señor Misael Mateo ESPINOZA.

Que NMBV GROUP S.A. es una sociedad controlada en forma exclusiva por el señor Claudio Altemar Jesús ESPINOZA, mientras que el señor Misael Mateo ESPINOZA es uno de sus hijos.

Que, como consecuencia de ello, el capital de la firma OCA LOG S.A. quedó conformado de la siguiente manera: NMBV GROUP S.A. (95%) y Misael Mateo ESPINOZA (5%), con lo cual Claudio Altemar Jesús ESPINOZA adquiere el control exclusivo indirecto de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA A.

Que el perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 18 de octubre de 2021, por lo que la operación fue notificada en tiempo y forma en los términos de los Artículos 9° y 84 de la Ley N°27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIENTO MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de junio de 2024, correspondiente a la “CONC. 1830”, en el cual recomendó a al señor Secretario de Industria y Comercio autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición indirecta de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Claudio Altemar Jesús ESPINOZA, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición indirecta de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. por parte del señor Claudio Altemar Jesús ESPINOZA, todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.07.15 10:38:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el *Expediente N.º EX-2021-101712735-APN-DR#CNDC* caratulado “*COMPAÑÍA MULTIMODAL LOGÍSTICA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY 27.442*” (CONC. 1830).

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El 25 de octubre del 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. (“OCA”) por parte de Claudio Altemar Jesús ESPINOZA (“CAJE”).
2. La operación notificada es resultado de la licitación pública nacional e internacional realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 10 (el “Tribunal”) en el marco de los autos caratulados “*ORGANIZACIÓN COORINADORA ARGENTINA SRL s/ QUIEBRA s/Incidente de Enajenación*” (Expediente N.º 103429), luego que el mismo Tribunal decretara la quiebra de OCA el 30 de diciembre de 2020.
3. El Tribunal declaró adjudicatario de la licitación al «Grupo Clear», el que constituyó un vehículo jurídico para implementar la operación denominada COMPAÑÍA MULTIMODAL LOGISTICA S.A., actualmente llamada OCA LOG S.A. (indistintamente, “CML” u “OCA LOG”).
4. El 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo el acto de toma de posesión de OCA por parte de CML, cuyos accionistas eran CLEAR PETROLEUM S.A., CLEAR URBANA S.A. y INVERCLEAR S.A. El 18 de octubre de 2021, estas últimas vendieron su participación accionaria en CML a NMBV GROUP S.A. (“NMBV”) y Misael Mateo ESPINOZA (“MME”). NMBV es una sociedad controlada en forma exclusiva por CAJE, mientras que MME es uno de sus hijos.
5. Como consecuencia de ello, el capital de CML quedó conformado de la siguiente manera: NMBV (95%) y MME (5%). Producto de lo anterior, CAJE adquiere el control exclusivo indirecto de OCA.
6. Las actividades de OCA son la operación postal (la cual incluye *clearing* bancario); la operación logística (que incluye gerenciamiento de cadenas de abastecimiento y servicios de logística integral, transporte de documentación, logística liviana y distribución de paquetería); y el transporte de medicamentos refrigerados y no refrigerados con las habilitaciones regulatorias pertinentes.
7. Por su parte, CAJE controla a FLECHA LOG S.A., cuya actividad principal es la de realizar transporte de cargas con vehículos propio y/o contratados; ARROW SECURITY GROUP S.A., dedicada a la custodia y monitoreo de vehículos de logísticas; y a SOLUCIONES

LOGISTICAS EN MOVIMIENTO SRL (“SLM”), cuya actividad principal es prestar servicios de transporte de cargas.

8. El perfeccionamiento de la transacción tuvo lugar el 18 de octubre de 2021, por lo que la operación fue notificada en tiempo y forma.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. El 25 de octubre de 2021, CML notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (AR\$ 5.529.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹
12. El 19 de noviembre de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado.
13. El 11 de mayo de 2022, esta CNDC solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El 27 de mayo de 2022, el organismo requerido dio respuesta a la intervención solicitada sin formular objeciones a la operación notificada.
14. A partir del 21 de octubre de 2022, en virtud de las facultades emergentes del artículo 28, inciso f), de la Ley 27.442 y del Anexo 1, inciso 5), de la Resolución 359/2018, se cursaron requerimientos de información a las firmas CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.; FPT –(Fundación Profesional para el Transporte); CATAC – (Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas) y a FAETYL – (Federación Argentina de Entidades de Transporte y Logística). Los requerimientos de información fueron oportunamente respondidos por las firmas CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 18 de febrero de 2021, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 151/2021, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON 29 CENTAVOS (AR\$ 55,29).

ARGENTINA S.A.; FPT; y FAETYL. Con fecha 7 de julio de 2023 se dejó sin efecto el requerimiento efectuado a CATAC.

15. A partir del 21 de marzo de 2023, en virtud de las facultades emergentes del artículo 28, inciso f), de la Ley 27.442 y del Anexo 1, inciso 5), de la Resolución 359/2018, se cursó requerimiento de información a la firma Registro Único de Transporte Automotor (RUTA). El requerimiento de información fue oportunamente respondido por la firma.
16. El 14 de mayo de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
17. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 14 de mayo de 2024.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Naturaleza de la operación

18. Como fue dicho, la operación consiste en la adquisición indirecta de OCA por parte de CAJE.
19. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
<i>Grupo Comprador</i>	
FLECHA LOG S.A.	Se dedica al servicio de transporte de cargas general ² con vehículos propios y/o contratados ³ y al servicio de transporte de cargas refrigerado de medicamentos.
ARROW SECURITY GROUP	Brinda servicios de seguridad integral a servicios referidos a vigilancia, custodia y seguimiento de vehículos.
SOLUCIONES LOGISTICAS EN MOVIMIENTO S.R.L.	Se dedica al transporte automotor de cargas en general.
<i>Empresa Objeto</i>	

² Se entiende por transporte de cargas “general” al servicio transporte de mercaderías, el cual consiste principalmente en la recepción de cargas en un punto determinado y su posterior traslado a un punto especificado por el dador de la carga. Dichas actividades se desarrollan de la siguiente manera: los vehículos se ponen a disposición en instalaciones y parques logísticos que son áreas cerradas que comprenden terrenos, depósitos, playas de estacionamiento, áreas de transferencia de cargas, almacenaje de contenedores, etc.

³ Estos servicios son ofrecidos exclusivamente a su único cliente CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. (CORREO ARGENTINO).

OCA

OCA es uno de los tres principales operadores postales en Argentina que, además brinda servicio de transporte de documentación y servicios logísticos diferenciados, como logística liviana de paquetería, clearing bancario, logística y transporte de medicamentos, gerenciamiento de cadenas de abastecimiento y servicios de logística integral como almacenamiento, gestión de inventarios, preparación de pedidos, transporte, distribución y consultoría logística.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por la parte notificante.

20. Como se desprende de la tabla anterior, la operación produce una relación horizontal en el servicio de transporte refrigerado de medicamentos entre OCA y FLECHA LOG.
21. Sin embargo, este mercado está muy atomizado y, por delante de las empresas involucradas se encuentran empresas que se dedican exclusivamente a proveer este servicio y tienen, significativamente, mayor participación en este mercado, como es el caso de droguerías y distribuidoras de medicamentos⁴, aparte de operadores logísticos, que ofrecen mismo servicio. Por este motivo, esta CNDC no considera relevante realizar un análisis más profundo sobre este solapamiento horizontal.
22. Asimismo, puede identificarse que la operación produce relaciones verticales entre el servicio de paquetería, *aguas arriba*, provisto por OCA y el servicio de transporte de cargas general, *aguas abajo*, llevado a cabo por empresas pertenecientes al grupo comprador, SLM y FLECHA LOG.
23. Sin embargo, esta relación vertical no requiere mayor análisis debido a que el mercado de transporte de cargas e, incluso, de paquetería, con el avance de la tecnología y la preponderancia de las plataformas de *e-commerce*, tomó relevancia y son muchos los competidores presentes en estos mercados, es por esto que esta clase de mercados están completamente atomizados.
24. Según informa la parte notificante, los diez (10) operadores más importantes de logística, competidores de OCA, son Andreani S.A., TRF S.A., Celsur Logística S.A., Calico S.A., Cruz del Sur S.A., Transportes Gargano S.A., Loginter S.A., Distribuidora Metropolitana S.A., Ceva S.A., Exo S.A., entre otros, además de numerosos operadores independientes que, con un vehículo propio, pueden realizar el transporte de paquetes a distintos puntos del país.
25. A su vez, cabe destacar que cualquier competidor de OCA cuenta con numerosas alternativas para tercerizar los servicios de entrega, no solo de grandes operadores de logística, sino también de otros operadores independientes, por lo que no existe riesgo alguno de cierre de mercado.
26. La parte notificante aclara, asimismo, que una característica particular de la industria de transporte de cargas es que la misma tiene un sistema dinámico, es decir, las relaciones

⁴ Son ejemplos provistos por la parte notificante, las siguientes empresas: Correo Oficial de la República Argentina S.A., Andreani S.A., OCASA S.A., TRF S.A., Urbano S.A., Disprofarma S.A., Global Farma S.A., Rofina S.A., Distribuidora Metropolitana S.A., Farmanet S.A.

comerciales no pueden evaluarse de forma estática, sino que van modificándose en el tiempo dependiendo de las condiciones que ofrecen las diferentes empresas que prestan el servicio.

27. Según los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» “... *una concentración entre empresas cuyas cuotas de mercado resulten relativamente reducidas no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general. Por ello puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia*” y, según estima la parte notificante, las participaciones de mercado están lejos de alcanzar un 30% tanto *aguas arriba* como *aguas abajo*, es por ello que podría descartarse cualquier tipo de preocupación respecto a los aspectos verticales de la concentración desde el punto de vista de defensa de la competencia.
28. A partir de la información expuesta en el presente dictamen, cabe concluir que la operación de concentración notificada no afecta la competencia en los mercados analizados correspondientes a la actividad de las empresas involucradas.
29. Por ello, esta CNDC considera que no se advierten elementos en la operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, al no verse ésta disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

30. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIÓN

31. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.
32. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición indirecta de ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. por parte de Claudio Altemar Jesús ESPINOZA, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley 27.442.
33. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-62734922-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: CONC. 1830 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.06.13 13:57:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.06.13 14:02:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.06.13 14:45:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.06.13 15:21:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.06.13 19:44:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia